



Roj: **STSJ EXT 624/2015 - ECLI: ES:TSJEXT:2015:624**

Id Cendoj: **10037340012015100196**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **28/04/2015**

Nº de Recurso: **114/2015**

Nº de Resolución: **204/2015**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **PEDRO BRAVO GUTIERREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.EXTREMADURA SALA SOCIAL

CACERES

SENTENCIA: 00204/2015

T.S.J.EXTREMADURA SALA SOCIALCACERES- -

C/PEÑA S/Nº (TFNº 927 620 236 FAX 927 620 246)CACERES

Tfno: 927 62 02 36-37-42

Fax: 927 62 02 46

NIG: 10037 34 4 2015 0100393

402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0000114 /2015

Procedimiento origen: DEMANDA 0000654 /2013

Sobre: DESPIDO DISCIPLINARIO

RECURRENTE/S D/ña CLECE SA

ABOGADO/A: MIGUEL ANGEL PULIDO PINGARRON

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: Julieta , María Luisa , Esperanza , Jose María , GENERAL DE SERVICIOS MARSOL SL , PACENSE DE LIMPIEZAS CRISTOLAN SA PALICRISA , LIMYCON SL

ABOGADO/A: LUIS ESPADA IGLESIAS, LUIS ESPADA IGLESIAS , LUIS ESPADA IGLESIAS , LUIS ESPADA IGLESIAS , JOAQUIN ZABALLOS SANCHEZ , , JUAN ANTONIO MORENO PIZARRO

PROCURADOR: , , , , , ,

GRADUADO/A SOCIAL: , , , , , ,

ILMOS/ILMAS SRES/SRAS

D. PEDRO BRAVO GUTIÉRREZ

Dª ALICIA CANO MURILLO

D. JOSE GARCIA RUBIO

En CACERES, a veintiocho de Abril de dos mil quince.



Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la SALA de lo SOCIAL del T.S.J. de EXTREMADURA, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NO MBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA nº 204

En el RECURSO SUPPLICACION 114/2015, formalizado por el Sr. Letrado D. Miguel Angel Pulido Pingazzon, en nombre y representación de CLECE SA, contra la sentencia número 364/2014 dictada por JDO. DE LO SOCIAL N. 4 de BADAJOZ en el procedimiento DEMANDA 0000654/2013, seguidos a instancia de Julieta , María Luisa , Esperanza , y Jose María , representados por el Sr. Letrado D. Luis Espada Iglesias, frente a GENERAL DE SERVICIOS MARSOL SL, representado por el Letrado D. Joaquín Ceballos Sanchez, PACENSE DE LIMPIEZAS CRISTOLAN SA PALICRISA, LIMYCON SL, representado por el Letrado D. José Antonio Moreno Pizarro, CLECE SA, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. PEDRO BRAVO GUTIÉRREZ.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D/Dª Julieta , María Luisa , Esperanza , Jose María presentó demanda contra GENERAL DE SERVICIOS MARSOL SL, PACENSE DE LIMPIEZAS CRISTOLAN SA PALICRISA, LIMYCON SL, CLECE SA, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 364 /2014, de fecha catorce de Noviembre de dos mil catorce

SEGUNDO: En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

"PRIMERO. D Julieta prestó servicios laborales para la empresa GENERAL DE SERVICIOS MARSOL, SA, en el siguiente centro de trabajo: Nuevo Edificio de Administración Pública de la Junta de Extremadura, situado en la Calle Antonio Rodríguez Moñino de la localidad de Mérida, afecto a la Consejería de Administración Pública.

A efectos de este procedimiento, la categoría profesional de la trabajadora es la de limpiadora, su salario de 428,81 € mensuales (incluida p. p. extras) y su antigüedad de 10 de junio de 2008.

SEGUNDO. D María Luisa , prestó servicios laborales para la empresa GENERAL DE SERVICIOS MARSOL, SA, en el siguiente centro de trabajo: Nuevo Edificio de Administración Pública de la Junta de Extremadura, situado en la Calle Antonio Rodríguez Moñino de la localidad de Mérida, afecto a la Consejería de Administración Pública.

A efectos de este procedimiento, la categoría profesional de la trabajadora es la de limpiadora, su salario de 428,81 € (incluida p. p. extras) y su antigüedad de 21 de abril de 2008.

TERCERO. D. Jose María prestó servicios laborales para la empresa GENERAL DE SERVICIOS MARSOL, SA, en el siguiente centro de trabajo: Nuevo Edificio de Administración Pública de la Junta de Extremadura, situado en la Calle Antonio Rodríguez Moñino de la localidad de Mérida, afecto a la Consejería de Administración Pública.

A efectos de este procedimiento, la categoría profesional del trabajador es la de cristalero, su salario de 490,09 € mensuales (incluida p. p. extras) y su antigüedad de 9 de noviembre de 2011.

CUARTO. Dª. Esperanza prestó servicios laborales para la empresa GENERAL DE SERVICIOS MARSOL, SA, en el siguiente centro de trabajo: Nuevo Edificio de Administración Pública de la Junta de Extremadura, situado en la Calle Antonio Rodríguez Moñino de la localidad de Mérida, afecto a la Consejería de Administración Pública.

A efectos de este procedimiento, la categoría profesional de la trabajadora es la de limpiadora, su salario de 463,11 € mensuales (incluida p. p. extras) y su antigüedad de 16 de julio de 2006.

QUINTO. El día 29 de junio de 2012, la Consejería de Administración Pública suscribió un contrato con la empresa GENERAL DE SERVICIOS MARSOL, SA, para la ejecución de servicios de limpieza del edificio ubicado en la C/ Antonio Rodríguez Moñino, 2 A, de la localidad de Mérida, que, después de ser prorrogado, finalizó el día 30 de junio de 2013.

SEXTO. La empresa GENERAL DE SERVICIOS MARSOL, SA remitió a la empresa CLECE, SA, una comunicación, fechada el día 26 de junio de 2013, con el siguiente contenido:



"Muy Sres. Nuestros:

Por parte de la Consejería de Administración Pública, se nos comunica su traslado al edificio III milenio.

Dado que Vds. son los adjudicatarios del Servicio de Limpieza, en dicho edificio, adjuntamos relación de personal, de limpieza, que prestaba servicios en el Centro de la C/ Rodríguez Moñino, en la mencionada Consejería.

Este personal dejará de prestar servicios para nosotros el próximo día 30 de Junio, por lo cual procederemos a su baja por Subrogación.

Por correo ordinario recibirán la documentación preceptiva de convenio.

Sin otro particular, aprovechamos para saludarles.

Saludos"

SÉPTIMO. La empresa CLECE, SA remitió a la empresa GENERAL DE SERVICIOS MARSOL, SA, una comunicación, fechada el día 1 de julio de 2013, con el siguiente contenido:

"Muy Señores Nuestros,

En contestación a su atenta carta, de fecha 26 de Junio de 2013, la Dirección de la Empresa "CLECE, SA" pone en su conocimiento que, desde el día 1 de Mayo de 2013, es adjudicataria del "Servicio de Limpieza en las Instalaciones del Edificio Administrativo Mérida III Milenio, sito en Avenida de Va/hondo s/n de Mérida ", en concreto de los Módulos: 1.- Consejería de Administración Pública; 2.- Consejería de Administración Pública; 4.- Consejería de Educación y Cultura y 5.- Consejería de Educación y Cultura, no procediendo, en consecuencia, la aplicación del artículo 6 del Convenio Colectivo de Trabajo de Limpieza de Edificios y Locales de la Provincia de Badajoz .

Esperando que firme la presente a efectos de notificación y constancia, reciba un cordial saludo.

Atentamente."

OCTAVO. La empresa GENERAL DE SERVICIOS MARSOL, SA remitió a los demandantes un escrito, fechado el día 1 de julio de 2013, con el siguiente contenido:

" (...)

De acuerdo con la conversación mantenida con Vd., en día de hoy, la comunicamos que esta Empresa procedió a comunicar, mediante correo electrónico y Buofax, a la empresa CLECE (domiciliada en BADAJOZ Edificio Eurodom, C/ Luis Alvarez Lencero n°2 - 5ª Planta) la subrogación de Vd., por traslado de la Consejería al edificio III Milenio.

Sin otro particular, aprovechamos para saludarla."

NOVENO. La empresa CLECE, SA remitió a los trabajadores un escrito, fechado el día 1 de julio de 2013, con el siguiente contenido:

"Muy Señor/a Nuestro/a,

La Dirección de la Empresa "CLECE, SA" pone en su conocimiento que, desde el día 1 de Mayo de 2013, es adjudicataria del "Servicio de Limpieza en las Instalaciones del Edificio Administrativo Mérida III Milenio, sito en Avenida de Valhondo s/n de Mérida ", en concreto de los Módulos: 1.- Consejería de Administración Pública; 2.- Consejería de Administración Pública; 4.- Consejería de Educación y Cultura y 5.- Consejería de Educación y Cultura, no procediendo, en consecuencia, la aplicación del artículo 6 del Convenio Colectivo de Trabajo de Limpieza de Edificios y Locales de la Provincia de Badajoz .

Esperando que firme la presente a efectos de notificación y constancia, reciba un cordial saludo.

Atentamente."

DÉCIMO. Las dependencias de la Consejería de Administración Pública se situaron en el Edificio Mérida III Milenio, Módulos 1 y 2, situado en la Calle Vaihondo s/n de la localidad de Mérida, realizándose el traslado del personal ubicado en el edificio situado en la C/ Antonio Rodríguez Moñino, 2 A, entre el día 27 de mayo de 2013 y el día 6 de junio de 2013.

UNDÉCIMO. El día 5 de julio de 2013, la Consejería de Salud y Política Social celebró un contrato de limpieza de los anexos de la consejería ubicados en la C/ Antonio Rodríguez Moñino 2 A de la localidad de Mérida con la empresa GENERAL DE SERVICIOS MARSOL, SA.



La empresa se subrogó en la relación laboral de los trabajadores que anteriormente prestaban servicios de limpieza, por cuenta de las empresas LYMICON, SL, EULEN, SA y LIMPE, SA en las dependencias de la Consejería de Salud y Política Social.

DUODÉCIMO. El día 28 de febrero de 2014 la Consejería de Salud y Política Social de la Junta de Extremadura celebró un contrato con la empresa PALICRISA que tenía por objeto el servicio de limpieza de los Anexos de la Consejería de Salud y Política Social y el Instituto de Consumo, ubicados en la C/ Antonio Rodríguez Moñino, 2 A de la localidad de Mérida.

La empresa se subrogó en la relación laboral de los trabajadores que anteriormente prestaban servicios de limpieza, por cuenta de la empresa GENERAL DE SERVICIOS MARSOL, SA. en las dependencias de la Consejería de Salud y Política Social

DECIMOTERCERO. La empresa adjudicataria del servicio de limpieza de las distintas instalaciones del edificio administrativo Mérida III Milenio de la localidad de Mérida, desde el día 1 de mayo de 2013, fue la empresa CLECE, SA.

DECIMOCUARTO. A partir del día 25 de junio de 2013, el edificio administrativo situado en la Calle Antonio Rodríguez Moñino de la localidad de Mérida, pasó a estar afecto a la Consejería de Salud y Política Social.

DECIMOQUINTO. Los trabajadores demandantes no eran en el momento de la finalización de la relación laboral, ni durante el año anterior, representantes de los trabajadores.

DECIMOSEXTO. Es aplicable a las relaciones laborales el Convenio Colectivo de Trabajo de Limpieza de Edificios y Locales de la Provincia de Badajoz (DOE de 20 de abril de 2012) y el Convenio colectivo sectorial de limpieza de edificios y locales (BOE de 23 de mayo de 2013)

DECIMOSÉPTIMO. El día 12 de julio de 2013, los trabajadores promovieron el correspondiente acto de conciliación ante la UMAC, que se celebró el día 31 de julio de 2013, con el resultado de intentado sin efecto."

TERCERO: En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "Desestimo la demanda presentada por el letrado Sr. Espada, en nombre y representación de D Julieta , D María Luisa , D. Jose María y D Esperanza contra GENERAL DE SERVICIOS MARSOL, SA, LYMICON SL y PALICRISA. Por ello, absuelvo a estas empresas de todas las pretensiones contenidas en la misma."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por CLECE SA formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de referencia los autos principales, a esta Sala, tuvieron entrada en esta SALA en fecha 3-3-15.

SEXTO: Admitido a trámite el recurso se señaló el día para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La empresa a la que se hace responsable de lo que se considera despido de los demandantes interpone recurso de suplicación contra la sentencia de instancia, formulando un primer motivo que, al amparo del apartado b) del artículo 193 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, se dedica a revisar los hechos que se declaran probados en la sentencia recurrida, pretendiendo en un primer apartado que del primero al cuarto se suprima lo que en ellos consta en relación al centro de trabajo en el que los demandantes prestaron servicios, es decir, "... en el siguiente centro de trabajo: Nuevo Edificio de Administración Pública de la Junta de Extremadura, situado en la Calle Antonio Rodríguez Moñino de la localidad de Mérida, afecto a la Consejería de Administración Pública", quedando igual el resto, sin que pueda accederse a ello porque, como se señala en las impugnaciones, no cita la recurrente documento o pericia alguno en el que se apoye la revisión, como exige el precepto en el que se ampara el motivo y aludiendo a la falta de prueba de lo que se quiere suprimir, sin que tal alegación sirva para su propósito pues, como ha señalado esta Sala, por ejemplo en sentencia de 4 de enero de 2011, "la falta de prueba no es suficiente para alterar el relato fáctico de una sentencia dada la amplia facultad que otorga al juzgador de instancia el artículo 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral. Así lo entienden de manera reiterada los Tribunales Superiores de Justicia, como el de Navarra en sentencia de 22 de enero de 1.998, el de Asturias en la de 7 de mayo de 1.999, el de Murcia en la de 19 de septiembre de 1.997, el de Aragón en la de 15 de marzo de 1.999, el de Galicia en la de 23 de abril de 1.998, el de Cataluña en la de 25 de febrero de 1.998, el de Madrid en la de 30 de diciembre de 1.997 o este de Extremadura en las de 7 de octubre de 1.996, 4 de julio de 1.997, 29 de enero de 1.998 y 8 de julio de 1.999, así como el Tribunal Supremo en las de 9 de julio de 1990 y de 15 de marzo de 1991, o en la de 19 de febrero de 1991, en la que se expone que



no cabe "fundar la denuncia de un error de hecho en la denominada alegación de prueba negativa consistente en afirmar que los hechos probados de la sentencia recurrida no lo han sido, pues con ello se desconocen las facultades del juzgador en orden a la valoración de la prueba y los límites que a la revisión del ejercicio de esas facultades impone la naturaleza extraordinaria de este recurso - sentencias de 15 de julio y 23 de octubre de 1986 , 15 de julio de 1987 , 31 de octubre de 1988 , 3 de noviembre de 1989 y 28 de noviembre de 1990 -".

También pretende la recurrente que en el hecho probado decimotercero, entre "...localidad de Mérida..." y "...desde el día 1...", se añade "...contratado por la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Extremadura...", sin que tampoco pueda accederse a ello porque aunque la recurrente se apoya en un documento público (art. 317.6º LEC), una certificación emitida por el Secretario General de la citada Consejería, como también se señala en las impugnaciones, en ella no consta exactamente lo que se quiere añadir.

SEGUNDO.- En el otro motivo del recurso, al amparo del art. 193.c) LRJS , se denuncia la infracción del art. 17.7 del "convenio colectivo sectorial de aplicación" y "de la jurisprudencia recaída en torno a sus requisitos", aunque la recurrente no cita ni una sola sentencia de la que resulte tal jurisprudencia, pero sí cita, después, el art. 6 del convenio provincial de limpieza y, al final del motivo, el art. 44 del Estatuto de los Trabajadores .

Aunque la recurrente no lo especifica, el "convenio sectorial de aplicación" debe ser el Convenio Colectivo Sectorial de Limpieza de Edificios y Locales publicado en el Boletín Oficial del Estado de 23 de mayo de 2013 y el provincial el Convenio Colectivo de Limpieza de Edificios y Locales de la Provincia de Badajoz publicado en el Diario Oficial de Extremadura de 20 de abril de 2012.

Dispone el art. 17.7 del primero, al tratar de la subrogación del personal, que "En el supuesto de que el cliente trasladase sus oficinas o dependencias a otra ubicación y adjudicase el servicio de limpieza a otra empresa, ésta vendrá obligada a subrogarse en el personal que, bajo la dependencia del anterior concesionario hubiera prestado servicios en el centro anterior, siempre y cuando dicho personal reuniese los requisitos establecidos en el apartado 1.º de este artículo".

En la sentencia recurrida se considera que no dándose las circunstancias exigidas para la subrogación en el art. 6 convenio provincial, si se dan las que se contemplan en el interprovincial, por lo que se mantiene que la recurrente debió hacerse cargo de los demandantes en la limpieza de las nuevas oficinas y, al no hacerlo, incurrió en despido.

Como alega la recurrente, el caso que resulta del firme relato fáctico de la sentencia recurrida, no cabe en el supuesto que regula el art. 17.7 del convenio sectorial que supone que el cliente traslade sus oficinas o dependencias a otra ubicación, que la empresa de limpieza no pueda seguir realizando su actividad en la anterior porque en ella ya no continúe el cliente y deba pasar a hacerlo en la nueva porque allí se traslade dicho cliente y eso no sucede aquí porque en el edificio en el que prestaban servicios los demandantes, el situado en la Calle Antonio Rodríguez Moñino siguen realizándose servicios de limpieza y para el mismo cliente, la Junta de Extremadura, por lo que, aunque ésta haya procedido a instalar servicios en otro edificio, el Mérida III Milenio, eso no supone un traslado de oficinas o dependencias, sino la apertura de otras nuevas.

Esta Sala, en sentencia de 22 de diciembre de 2014 ya examinó el mismo caso para el cambio al mismo edificio nuevo de otros servicios que la Junta tenía en otros y se razona en ella:

[Para el examen de la cuestión planteada hemos de partir de la doctrina de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en materia de sucesión de contratatas, que no olvidemos es el supuesto que regula, en el sector de limpieza de edificios y locales, el artículo 6 del Convenio Colectivo de Trabajo de Limpieza de Edificios y Locales para la provincia de Badajoz, al decir en su apartado b) que "Al término de la concesión de una contrata de limpieza los trabajadores de la misma que estén prestando sus servicios en dicho centro con la antigüedad mínima de dos meses, sea cual fuere la modalidad de su contrato de trabajo, pasará a estar adscrito a la nueva titular de la contrata, subrogándose igualmente a la nueva titular si la empresa saliente probase fehacientemente y documentalmente que el contrato de servicio se hubiese iniciado en menor tiempo del espacio señalado. El personal incorporado por la anterior titular a ese centro de trabajo dentro de los dos meses seguirá perteneciendo a dicha empresa y no se permitirá la subrogación citada salvo que se acredite su nueva incorporación al centro de trabajo y a la empresa. A tal efecto, la empresa saliente deberá acreditar la antigüedad de los trabajadores en el referido centro de trabajo para que la subrogación opere. La empresa entrante respetará al trabajador o trabajadores subrogados todos los derechos laborales que tuvieran reconocidos por la empresa saliente, incluso la antigüedad."

En este sentido, en términos generales, nos recuerda la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de septiembre de 2012, Rec. 3.056/2011 , exponiéndonos la doctrina de dicho Tribunal:



<<Como hemos indicado en numerosas ocasiones precedentes, el mecanismo sucesorio operante entre las empresas de limpieza, de seguridad o de gestión de diversos servicios públicos, no es el previsto en el artículo. 44 del Estatuto de los Trabajadores , pues «ni la contrata ni la concesión administrativa, son unidades productivas autónomas a los efectos del artículo 44 ET , salvo entrega al concesionario o al contratista de la infraestructura u organización empresarial básica para la explotación», de forma que en general no se trata de una sucesión de empresas regulado en dicho precepto sino que la sucesión de empresas contratistas de servicios, al carecer la sucesión de un soporte patrimonial, por lo que no tiene más alcance que el establecido en las correspondientes normas sectoriales (SSTS 30/12/93 -rcud 702/93 -; 29/12/97 -rec. 1745/97 -;... 10/07/00 -rec. 923/99 -; 18/09/00 -rec. 2281/99 -; y 11/05/01 -rec. 4206/00 -). Porque en las contratas sucesivas de servicios, en las que lo que se transmite no es una empresa ni una unidad productiva con autonomía funcional, sino de un servicio carente de tales características, no opera, por ese solo hecho, la sucesión de empresas establecida en el artículo 44 ET , sino que la misma se producirá o no, de conformidad con lo que al efecto disponga el convenio colectivo de aplicación, y con subordinación al cumplimiento por las empresas interesadas de los requisitos exigidos por tal norma convenida (SSTS 10/12/97 -rec. 164/97 -; 29/01/02 -rec. 4749/00 -; 15/03/05 -rec. 6/04 -; y 23/05/05 -rec. 1674/04 -), habida cuenta de que los convenios colectivos del sector suelen establecer una garantía de estabilidad en el empleo en favor de los trabajadores empleados en los centros de trabajo cuya limpieza se adjudica sucesivamente a distintas empresas contratistas de este servicio, imponiendo una obligación convencional de cesión de los correspondientes contratos de trabajo, subordinada a la puesta en conocimiento, por parte de la empresa contratista saliente, de información sociolaboral relevante relativa al personal beneficiario de la misma, mediante entrega de la documentación pertinente (STS 28/07/03 -rec. 2618/02 -)>>.

Pues bien, en el supuesto analizado la contrata que mantiene la empresa PALICRISA con el Gobierno de Extremadura atañe al "Servicio de limpieza en el edificio Morerías sede de varias Consejerías, sito en el Paseo de Roma s/n de Mérida" (hecho probado séptimo que se remite a los folios 674 a 684), concretando el pliego de condiciones, apartado 15, bajo la denominación de "Detalle de las dependencias", "Edificio Morerías, situado en Pº de Roma s/n de Mérida", servicio al que estaban adscritas las trabajadoras demandantes, y en dicho servicio desde luego no sucede la empresa CLECE, S.A., a la que se adjudica, según se narra en el hecho probado duodécimo de la resolución de instancia, el servicio de limpieza de las distintas instalaciones del edificio administrativo "Mérida III Milenio", sito en la calle Valhondo s/n en Mérida, que le fue adjudicado por primera vez por resolución de 27 de marzo de 2013, sin que existieran adjudicatarios anteriores. Esos son los objetos de los contratos administrativos suscritos por las dos codemandadas con el Gobierno de Extremadura, y esos son los servicios en los que puede operar el mecanismo sucesorio en las contratas en los términos que hemos expuesto. El hecho de que el Gobierno de Extremadura reorganice las distintas Consejerías en esos edificios o que la empresa Palicrisa, organizando el servicio de limpieza a prestar en el Edificio Morerías, hubiera adjudicado a las demandantes la limpieza de la sede de la Consejería de Administración Pública, la nueva ubicación en el edificio III Milenio de dicha Consejería no produce en modo alguno el efecto de que la adjudicataria del servicio de limpieza de este edificio, CLECE, S.A. haya de subrogarse en el contrato que mantienen las trabajadoras con Palicrisa, pues la contrata no recae sobre la limpieza de dicha Consejería, sino del Edificio, con independencia de los cambios de ubicación de las distintas Consejerías. Ello, en consecuencia, no entraña sucesión alguna en la contrata, que permanece intacta, al no constar rescisión parcial alguna de la misma. No concurre pues el supuesto regulado en el artículo 6.b) del Convenio Colectivo citado en relación con el artículo 17 del I Convenio Colectivo Sectorial de Limpieza de Edificios y Locales (BOE de 23 de mayo de 2013), al que remite el artículo 33 del convenio de ámbito provincial citado, pues falta el presupuesto de hecho que regula la norma paccionada y que fija el precepto textualmente "Al término de la concesión de una contrata de limpieza los trabajadores de la misma que estén prestando sus servicios en dicho centro...". No hay sucesión por cuanto que no hay término alguno de la concesión, no se ha extinguido el contrato administrativo que vinculaba a Palicrisa con el Gobierno de Extremadura para el servicio de limpieza del Edificio Morerías, al que estaban adscritas las trabajadoras demandantes, razón por la que hemos de concluir que la sentencia de instancia infringe los preceptos analizados.

Del propio modo resulta infringido el artículo 17.7 del I Convenio Colectivo de ámbito Sectorial de limpieza de edificios y locales, que aplica la resolución de instancia y establece que: "En el supuesto de que el cliente trasladase sus oficinas o dependencias a otra ubicación y adjudicase el servicio de limpieza a otra empresa, ésta vendrá obligada a subrogarse en el personal que, bajo la dependencia del anterior concesionario hubiera prestado servicios en el centro anterior, siempre y cuando dicho personal reuniese los requisitos establecidos en el apartado 1.º de este artículo". Tal y como mantiene la recurrente, y visto el supuesto fáctico sometido a nuestra consideración, dicho precepto regula el traslado total de las dependencias cuando hay una nueva adjudicataria del servicio de limpieza, que en el supuesto examinado exigiría el traslado de todas las dependencias del Edificio Morerías al Edificio III Milenio, supuesto ante el que no estamos, tal y como hemos visto.



En consecuencia y congruencia con lo expuesto, y así se solicita de forma subsidiaria por las trabajadoras recurridas Doña Mercedes , Doña Agustina y Doña Inocencia , hemos de estimar el recurso interpuesto en lo que atañe a dichas trabajadoras, revocando el pronunciamiento condenatorio de la recurrente de la sentencia de instancia. Procede, sin embargo, condenar a la empresa PALICRISA, pronunciamiento al que, en todo caso, obliga la doctrina constitucional (S.TC. 16 diciembre 1987), que ha venido aplicando la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, por ejemplo, por citar la más reciente, en sentencia de 25 de febrero de 2014, Rec. 4374/2011].

Lo que en esa anterior sentencia de la Sala se expone es plenamente aplicable a este caso, aunque, como se dijo, se tratara del cambio al nuevo edificio de oficinas de otros servicios de la Junta que antes estaban en otro edificio distinto, por lo que, como también se solicita de forma subsidiaria en la impugnación de los demandantes, continuando la limpieza del edificio en el que ellos prestaban sus servicios, el situado en la calle Rodríguez Moñino, la empresa que los ha despedido al no permitir que siguiera prestando servicios para ella en ese mismo edificio es la que sigue encargándose de la limpieza de él, que, acudiendo al firme relato fáctico de la sentencia recurrida, no es otra que General de Servicios Marsol SA que era para la venían haciéndolo y que ha vuelto a contratar la limpieza del edificio con la Junta de Extremadura.

Debe, por tanto, estimarse el recurso con las consecuencias que se desprenden de lo expuesto.

FALLAMOS

ESTIMANDO el recurso de suplicación interpuesto por la empresa CLECE, S.A., contra la sentencia de 14 de noviembre de 2014, dictada en autos número 654/2013, seguidos ante el Juzgado de lo Social número 4 de los de Badajoz, por Dña. María Luisa , D. Jose María , Dña. Julieta y Dña. Esperanza contra la empresa recurrente, GENERAL DE SERVICIOS MARSOL, SA, LYMICON SA y PALICRISA, REVOCAMOS en parte la sentencia recurrida en cuanto al pronunciamiento condenatorio de la empresa recurrente a la que absolvemos de la demanda contra ella formulada y DECLARAMOS que la responsabilidad por despido improcedente que en la sentencia se declara incumbe a la empresa GENERAL DE SERVICIOS MARSOL SA., a quien condenamos a estar y pasar por esa declaración y a responder de las consecuencias del despido decido con efectos de 1 de julio de 2013 que determina la sentencia recurrida en relación a los demandantes, manteniendo la absolución del resto de las demandadas que en la sentencia recurrida se contiene.

Devuélvase a la recurrente el depósito que efectuó para recurrir y cancélese el aval que presentó con el mismo fin.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Si el recurrente no tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o beneficio de asistencia jurídica gratuita, deberá consignar la cantidad de 600 euros, en concepto de depósito para recurrir, en la cuenta expediente de este Tribunal en SANTANDER N° 1131 0000 66 0114 15 debiendo indicar en el campo concepto, la palabra "recurso", seguida del código "35 Social-Casación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta genérica proporcionada para este fin por la entidad ES55 0049 3569 9200 0500 1274, en el campo "observaciones o concepto" en bloque los 16 dígitos de la cuenta expediente, y separado por un espacio "recurso 35 Social-Casación". La Consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá ingresarse en la misma cuenta. Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvase los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

La anterior Sentencia ha sido publicada en el día de su fecha.- Doy fe.